

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

**En la Heroica e Histórica Ciudad de Cautla,  
 Morelos; enero diecinueve de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en interlocutoria el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS** derivado del expediente al rubro indicado relativo al juicio de **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por \*\*\*\*\* por propio derecho contra \*\*\*\*\* , radicado en la primera secretaría de este Juzgado, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, compareció \*\*\*\*\* por propio derecho promoviendo en la vía incidental el pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, decretada por este Órgano Jurisdiccional en auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve a favor del menor \*\*\*\*\* , contra su deudor alimentario \*\*\*\*\*; narró los hechos en los que fundó su petición, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, presentó su planilla de liquidación correspondiente, citando la cantidad que refiere adeuda el demandado de referencia e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

**2.-** El **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, se admitió a trámite el incidente planteado por la actora, se ordenó formar el cuaderno correspondiente, con lo que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dio vista al demandado incidentista para que dentro del plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera.

**3.-** Mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el demandado incidentista produjo contestación y adjuntó los documentos que estimó convenientes, con lo que a su vez se dio vista a la parte actora a efecto de que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho correspondiera, lo que así hizo mediante escritos de cuenta 5734 y 5735, con lo cual se dio vista al demandado quien al respecto se pronunció en tiempo y forma.

**4.** Por auto de **veintisiete de octubre del año multicitado** atendiendo al ofrecimiento de pruebas realizado por el demandado, este juzgado se pronunció sobre su admisión las cuales fueron desahogadas en audiencia de tres de diciembre de dos mil veinte, que tuvo continuidad el siete de abril de dos mil veintiuno, doce de agosto, veintisiete de octubre y diecisiete de noviembre del mismo año; en esta última se ordenó turnar los autos para resolver interlocutoriamente, lo que ahora se hace y,

## **CONSIDERANDO**

**I.- COMPETENCIA Y VÍA.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer el incidente en estudio en términos de lo dispuesto en los artículos **61, 66, 73 fracción VII** en relación al **601 fracción I** del código procesal familiar vigente en el estado de Morelos, en razón de que este órgano jurisdiccional conoció del negocio principal.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De igual forma la **vía** promovida por la actora incidentista es la correcta en términos de lo dispuesto por los artículos **552 en relación al 600 fracción V y 606 fracción I**, del citado ordenamiento legal, toda vez que la pretensión solicitada por la misma, de ejecución y liquidación de las pensiones alimenticias provisionales decretadas por este órgano jurisdiccional, vencidas y no pagadas, es una cuestión accesoria al presente procedimiento judicial, que se tramita en **vía incidental**, estableciendo los citados preceptos legales el trámite correspondiente a dicha solicitud.

**II.- LEGITIMACIÓN.** A continuación se procede a examinar **la legitimación de las partes**, toda vez que es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción; aunado a lo anterior, la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

El dispositivo **40** del ordenamiento legal en cita establece que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Del mismo modo, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en éste, el cual es

una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del promovente con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la promovente está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra indica:

**"LEGITIMACIÓN 'AD-CAUSAM' Y LEGITIMACIÓN 'AD-PROCESUM'.** *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio"*

Asimismo, el numerario 598 de la Ley Adjetiva Familiar, dispone lo siguiente:

**"...ARTÍCULO 598.- PERSONAS LEGÍTIMAS PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN FORZOSA.** Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado..."

En este contexto, tenemos que mediante auto dictado el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se decretó, entre otras cosas, una pensión alimenticia a cargo de \*\*\*\*\* y a favor del menor \*\*\*\*\* representado por su progenitora \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\* mensuales a ser depositados ante este Juzgado a través de certificado de entero o billete de depósito el primer día hábil de cada mes; **determinación que fue ratificada** en sentencia de doce de noviembre de

dos mil diecinueve, con lo que se tiene por justificada la legitimación pasiva del demandado \*\*\*\*\*, así como la legitimación activa de la actora \*\*\*\*\* para reclamar la ejecución forzosa del auto dictado por el incumplimiento de la medida provisional.

**IV.- MARCO JURÍDICO.** Acorde a la naturaleza del negocio que se estudia y a efecto de encontrarse el suscrito Juzgador en condiciones de resolver el presente incidente relativo a la liquidación de pensiones alimenticias provisionales vencidas y no pagadas a favor del menor \*\*\*\*\* y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es menester establecer que es aplicable al respecto el artículo **231** del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que en primer lugar, como de la codificación en cita se advierte el juez decretará la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia, el auto que conceda la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto conforme a las reglas de la ejecución forzosa; por su parte de la interpretación del artículo **598** del citado ordenamiento legal, se advierte que para que proceda la ejecución forzosa se considera necesario salvo que la ley prevea cuestión diversa, instancia de parte legítima, y una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución o en la ley para el cumplimiento voluntario por parte del obligado; asimismo, el dispositivo legal **600 fracción V** del mismo ordenamiento legal, señala que la ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de resoluciones que ordenen con el carácter de provisional medidas cautelares, como lo es el caso en estudio; y por último tenemos que el artículo **606 fracción I** del citado ordenamiento legal, el cual prevé que si la resolución cuya

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, debe previamente liquidarse, estableciendo dicho numeral las reglas para proceder a su liquidez.

**V.- ESTUDIO DEL INCIDENTE.** Procede ahora examinar la pretensión incidental planteada por la actora incidentista \*\*\*\*\* consistente en la ejecución forzosa del auto de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve;** como hechos para justificar su pretensión refiere que el deudor alimentario \*\*\*\*\* no ha cubierto los pagos correspondientes en los términos que le fueron ordenados en el auto y condenado en sentencia definitiva, presentando al efecto la siguiente planilla de liquidación:

<b>PLANTILLA DE LIQUIDACIÓN</b> <b>PENSION ALIMENTICIA FIJADA PROVISIONALMENTE A</b> <b>RAZON DE ***** MENSUALES.</b> <b>TIEMPO TRANSCURRIDO DE 26 DE AGOSTO DE 2019 A 26</b> <b>DE AGOSTO DE 2020 12 MESES</b> <b>TOTAL DE ADEUDO *****</b>
---

Ahora bien, en su oportunidad el demandado respondió a lo señalado por la actora refiriendo que ha dado cumplimiento a la obligación alimentaria al haberle entregado dinero en forma personal e incluso estampara de su puño y letra la cantidad que recibía así como su firma, las que dice, constan del día *primero de diciembre del año dos mil diecinueve* al *quince de diciembre del dos mil diecinueve,*

*treinta de abril del año dos mil diecinueve y quince de enero del año dos mil veinte*; agregó que por mutuo acuerdo con la actora incidental, a partir de febrero del año dos mil veinte decidieron que el progenitor se hiciera cargo de las necesidades de su menor hijo en cuanto a su educación, que para ello fue inscrito en el Colegio Canadiense de esta ciudad, afirmando haber cubierto las cantidades económicas por concepto de inscripción, colegiaturas, uniformes, libros y todos los elementos inherentes a su educación. Señaló que si bien los pagos respectivos no los ha realizado ante la presencia judicial es debido a que existía una sana relación con la actora, además de que *bilateralmente* optaron porque el demandado entregara la cantidad económica en efectivo en el domicilio de la actora y que también acordaron que en lugar de proporcionarle en efectivo él se haría cargo de los gastos educativos de su menor hijo.

En sustento de su dicho ofreció como elementos de prueba:

- Un comprobante de ingreso expedido por el Colegio Canadiense de Cuautla S.C. de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de credencial a nombre de \*\*\*\*\*.

- Un comprobante de ingreso expedido por el Colegio Canadiense de Cuautla S.C. de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de seguro médico a nombre de \*\*\*\*\*.

- Comprobante de ingreso expedido por el Colegio Canadiense de Cuautla S.C. de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de colegiatura "plan de pago 12 meses primaria de agosto" a nombre de \*\*\*\*\*.



**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Comprobante de ingreso expedido por el Colegio \*\*\*\*\* de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, por la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de colegiatura "plan de pago 12 meses primaria de septiembre" a nombre de \*\*\*\*\*.

- Recibo de pago expedido por el Colegio Canadiense de Cuautla S.C. de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por la cantidad total de \*\*\*\*\* por concepto de libros a nombre de \*\*\*\*\*.

- Constancia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte expedida por el Director Administrativo del \*\*\*\*\* en la que hace constar que el alumno \*\*\*\*\* inscrito en primer grado nivel primaria durante el ciclo escolar \*\*\*\*\*, no presenta adeudo alguno hasta el día de la fecha respecto a las cuotas administrativas (inscripción, mensualidad de colegiaturas saldadas hasta el mes en curso del año 2020, credencial y seguro médico), que cuenta con los pagos al 100% de paquetes de libros y cuadernos y que cada acción fue realizada en tiempo y forma por el señor \*\*\*\*\*.

- Constancia expedida con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil veinte por el Ayudante Municipal de la comunidad de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en la que hace constar que \*\*\*\*\* vecino del lugar es una persona de BAJOS RECURSOS.

- Hoja de cuaderno en cuya parte superior obra asentada la fecha *uno de diciembre de dos mil diecinueve* y la leyenda "*recibí \*\*\*\*\* del Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**", en la parte inferior se encuentra asentada la fecha *quince de diciembre de dos mil diecinueve* y la leyenda

"Recibí \*\*\*\*\* pesos del Sr. \*\*\*\*\*";  
en el reverso de la misma hoja en su parte superior obra  
asentada la fecha *treinta de diciembre de dos mil diecinueve*  
y la leyenda "Recibí la cantidad de \*\*\*\*\* del Sr.  
\*\*\*\*\*", en la parte inferior no obra ninguna fecha pero  
se encuentra asentada la leyenda que dice "Recibí la cantidad  
de \*\*\*\*\* del Sr. \*\*\*\*\*".

- Un recibo de pago por concepto de libros diversos  
expedido por el Colegio \*\*\*\*\* , sin obrar nombre del  
alumno ni sello de la Institución educativa.

En relación a dichas pruebas la actora incidentista al  
contestar la vista que se le otorgó con la contestación a la  
demanda incidental, nada dijo sobre las mismas  
concretándose en señalar que ella es quien se ha hecho  
cargo de los gastos generados por su menor hijo como lo fue  
el adquirir una computadora portátil para las clases en línea  
exhibiendo al efecto la factura \*\*\*\*\* de fecha  
\*\*\*\*\* misma que aparece a nombre de \*\*\*\*\*.  
No obstante, en un segundo escrito (foja 42) refiere que las  
documentales exhibidas por el demandado son el producto  
de una determinación *unilateral*, que además está fuera de  
las posibilidades de la actora en razón de que ha tenido que  
realizar gasto extraordinario por la cantidad de \*\*\*\*\*  
por útiles escolares, cuadernos y uniformes; impugnó las  
documentales exhibidas por el demandado por el hecho de  
no coincidir con las cantidades a que se encuentra obligado  
el demandado pretendiendo hacer creer que ha cumplido  
con los pagos de las pensiones a que fue condenado.

Ahora bien, las constancias que integran el juicio  
principal informan que en efecto este órgano jurisdiccional

EXPEDIENTE NÚMERO: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 VS.  
 \*\*\*\*\*  
 SENTENCIA INTERLOCUTORIA



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fijó a cargo del demandado \*\*\*\*\* una **pensión alimenticia provisional** a favor del menor \*\*\*\*\* por la cantidad líquida de \*\*\*\*\* mensuales; medida provisional que fue **ratificada en sentencia de doce de noviembre de dos mil diecinueve**. Así, acorde a la naturaleza del incidente promovido, corresponde al demandado acreditar que ha cumplido con la obligación impuesta, para lo cual, como ha quedado expuesto, ofreció la prueba documental citada en líneas que preceden de las que se desprende que se ha encargado de sufragar los gastos de educación de su menor hijo del mes de agosto al mes de septiembre de dos mil veinte respectivamente, además de que ha aportado dinero en efectivo a la actora en los días *uno, quince y treinta de diciembre de dos mil diecinueve*; pruebas documentales que a criterio del que resuelve, son de concederles valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 340, 346 y 404 del código adjetivo de la materia, además de que constituyen prueba eficaz de que el demandado ha erogado gastos en la formación educativa de su menor hijo así como para otros conceptos como quedó demostrado con lo asentado en la hoja de cuaderno por él exhibida.

Gastos que fueron reconocidos por la propia actora en el desahogo de la *prueba confesional* a su cargo, toda vez que en audiencia de *tres de diciembre de dos mil veinte*, confesó que *en los recibos en los que se consigna la entrega de pensión alimenticia proporcionado por su articulante, obra su firma y letra de recibido; que la entrega de las cantidades económicas por concepto de pensión alimenticia a favor del*

*menor proporcionadas por el demandado se realizaron afuera de su domicilio; que bilateralmente pactó con su articulante que este último pagara la educación escolar del menor; que el menor se encuentra inscrito en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; que pacto junto con el señor \*\*\*\*\* que él pagara la mensualidad escolar del menor.*

Probanza que valorada en términos de lo que disponen los artículos 330 y 404 de la codificación de la materia constituye una prueba eficaz para demostrar lo afirmado por el actor en el sentido de que ha entregado a la actora dinero en efectivo por concepto de *pensión alimenticia*, por un total de \*\*\*\*\* de acuerdo al resultado de una pequeña operación aritmética en la suma de las cantidades señaladas en la hoja de cuaderno por demandado exhibida (foja 28); así como el hecho de que *bilateralmente* acordó con la actora que él pagaría la educación escolar del menor, lo que demostró con el pago de colegiaturas y conceptos subsidiarios correspondiente a los meses de agosto y septiembre de dos mil veinte.

Todo lo cual fue sostenido por la actora en la diligencia de *declaración de parte* a su cargo desahogada en la misma fecha, en la cual aceptó que el demandado *cubre lo que es las colegiaturas* y agregó que ella ha cubierto lo que son uniformes, útiles escolares; indicó que *si firmó recibos* pero no de la pensión porque según su dicho la pensión ya se había acordado que era de dos mil pesos e iba a ser depositada; que la *firma y letra contenidas en los recibos proporcionados por el demandado* al contestar el incidente *si son de ella pero que fueron otros gastos que necesitaba el menor*; que el menor *se encuentra inscrito en el Colegio*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Canadiense de esta ciudad desde agosto de dos mil diecinueve; que el demandado adeuda por concepto de pensión alimenticia según las cuentas, como veinte mil pesos; que se le hace más sencillo recoger las cantidades económicas por concepto de pensión alimenticia en el juzgado; que el demandado únicamente ha pagado lo que son las colegiaturas.*

Tal probanza, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331 y 404 del código procesal familiar vigente, se considera eficaz para acreditar que lo que el demandado afirmó en su contestación a la demanda incidental en el sentido de que *el menor se encuentra inscrito en un colegio particular* y que es él quien se ha encargado de la formación educativa del menor como así se desprende la constancia de *diecisiete de septiembre de dos mil veinte* expedida por el Director Administrativo de la Institución Educativa (foja 26) en la que hace constar que es el demandado el que ha realizado en tiempo y forma cada acción relativa al pago de cuotas administrativas (*inscripción, mensualidad de colegiaturas "saldadas hasta el mes en curso del año 2020", credencial y de seguro médico*), así como los conceptos académicos relativo a *paquetes de libros y cuadernos*.

Ahora bien, no obstante el reconocimiento expreso realizado por la actora respecto de la firma que obra en la *hoja de cuaderno* exhibida por el demandado (foja 28), las partes insistieron en el desahogo de una prueba pericial en materia de *grafoscopia, caligrafía y documentoscopia*,

designando cada uno su perito correspondiente en tanto que este juzgado designó a un perito oficial; así, del desahogo de dichas pruebas se obtuvo que el perito \*\*\*\*\* (foja 254), designado por el *demandado*, concluyó que la firma y la escritura cuestionada *provienen de un mismo origen gráfico, que sí provienen del mismo puño y letra de \*\*\*\*\**. En su intervención el perito designado por este juzgado, \*\*\*\*\* (foja 227), concluyó que "*las firmas cuestionadas y la escritura que se encuentran en los recibos de fechas 01, 15, 20 del mes de diciembre de 2019 y en el recibo sin fecha, sí provienen del puño y letra de la C. \*\*\*\*\**, se trata de firmas y escritura auténticas"; prueba pericial con la cual quedó perfeccionada la ofertada por la actora con motivo del apercibimiento decretado por auto de *trece de abril de dos mil veintiuno (foja 262)* que se hizo efectivo en audiencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, y con las cuales queda claro como se ha venido disertando, que la actora ha recibido diversas cantidades de dinero en efectivo por concepto de pensión alimenticia.

Examinado que es el acervo probatorio, se desprende que si bien el deudor ha cumplido de manera voluntaria, pero no continua, con ciertos aspectos alimentarios de los que prevé el artículo 43 del código familiar vigente, también lo es que el presente incidente deriva de una sentencia en la cual fue ratificada la pensión alimenticia decretada de forma provisional por auto de *veintiséis de agosto de dos mil diecinueve* en la cantidad de \*\*\*\*\* , por tanto se constituye en un crédito establecido por resolución judicial sujeto a ejecución forzosa en caso de incumplimiento; ahora, si ambas parte establecieron de forma *bilateral* como aquí quedó evidenciado, que el *demandado* cumpliría con su

**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación alimentaria otorgando la formación educativa a su menor hijo, es una determinación extrajudicial cuyo incumplimiento motiva controversia judicial generando demora en el cumplimiento de una necesidad básica del menor, de ahí que todo convenio establecido por las partes debe ser ratificado ante la autoridad judicial a efecto de lograr su puntual y debido cumplimiento mediante la ejecución forzosa, aquí, es importante destacar que el demandado en sus diversas intervenciones refiere *que al estar cumpliendo con su obligación en la forma establecida resulta ocioso hacerlo mediante depósito judicial con certificado de entero, dado que, según su dicho, ha proporcionado desde pago en efectivo, en especie y ahora con el pago de la educación del menor* (foja 13).

Es cierto que de acuerdo al artículo 44 del código familiar vigente, el deudor alimentario puede cumplir su obligación, asignando una pensión a su acreedor o integrándolo a su familia, y conforme a esta premisa, el deber alimentario puede satisfacerse en efectivo, en especie e incluso, en forma combinada, pero no debe perderse de vista que lo trascendente de ello *es que los aspectos alimentarios se cubran oportunamente* sin importar la forma en que éstos se alleguen al acreedor, lo que no ocurre en el presente caso, pues sin soslayar los argumentos del demandado, de las pruebas que ofreció se desprende el incumplimiento puntual y total de su obligación como se ilustra con el siguiente cuadro:

PAGOS REALIZADOS POR EL DEUDOR
--------------------------------

CREDENCIAL	*****
SEGURO MEDICO	*****
PAGO COLEGIATURA *****	*****
PAGO COLEGIATURA *****	*****
CONCEPTO DE LIBROS	*****
CANTIDAD TOTAL ASENTADA EN HOJA DE CUADERNO	*****
TOTAL DE PAGO ACREDITADO:	*****

Sin ponderar en el presente cuadro el recibo de pago que obra en la parte *in fine* de la foja 28, en razón de carecer del nombre del menor y sello respectivo de la Institución Educativa.

De la planilla presentada por la actora se advierte que reclama la cantidad total de **\*\*\*\*\***, obtenida de la multiplicación de la cantidad de **\*\*\*\*\*** por **doce meses** transcurridos a partir del **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve al veintiséis de agosto de dos mil veinte**, cantidad a la que debe restarse la aportada por el demandado sustentada en pruebas documentales aceptadas y ratificadas por la actora en la prueba confesional y declaración de parte; en consecuencia, se aprueba **parcialmente** la planilla presentada por la actora hasta por la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de pensión alimenticia adeudadas y no pagadas a favor del menor **\*\*\*\*\***.



**EXPEDIENTE NÚMERO:** \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
**VS.**  
 \*\*\*\*\*  
**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del Código Procesal Familiar en vigor, teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, **requiérase** al demandado **\*\*\*\*\***, por conducto del actuario adscrito en el domicilio señalado en autos para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad de **\*\*\*\*\*** por concepto de pensión alimenticia vencida y no pagada hasta el mes de **septiembre de dos mil veinte**, y en caso de no realizar el pago requerido, **embárguensele** bienes de su propiedad, suficientes a efecto de garantizar el pago de dicha cantidad y con su producto se realice el pago a la promovente, debiendo de observarse en dicha diligencia las normas previstas por los artículos **628 y 629** del Ordenamiento legal invocado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 118, 121, 122, 123 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver en el presente incidente y la vía elegida es la correcta, en términos del Considerando I de la presente interlocutoria.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundado** el incidente de **liquidación de pensión alimenticia** vencidas y no

pagadas decretadas a favor del menor \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se aprueba la planilla de liquidación formulada por la parte actora hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia vencida y no pagada hasta el mes de **septiembre de dos mil veinte.**

**CUARTO.-** Teniendo la presente resolución efectos de mandamiento en forma, **requiérase** al demandado \*\*\*\*\*, por conducto del Actuario adscrito, en el domicilio señalado en autos para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de pensión alimenticia provisional vencida y no pagada que adeuda y en caso de no realizar el pago requerido, **embárguensele** bienes de su propiedad, suficientes a efecto de garantizar el pago de dicha cantidad y con su producto se realice el pago a la promovente, debiendo de observarse en dicha diligencia las normas previstas por los artículos **628 y 629** del Ordenamiento legal invocado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.-**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, licenciada **MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.